

## **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 31**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de enero del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Erasmo Antonio Hiciano.

**Abogados:** Licdos. José Luis González González Valenzuela y Marino González Valenzuela.

**Recurrido:** Enrique Soto Navas.

**Abogado:** Dr. Wilfredo E. Jerez Henríquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Hiciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-11480439-8, con domicilio y residencia en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 26, del sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo E. Jerez Henríquez, abogado del recurrido Enrique Soto Navas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. José Luis González González Valenzuela y Marino González Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0768194-2 y 001-0149835-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0805648-2, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de febrero de 1999, su Decisión No. 32, mediante la cual dispuso se acogieran por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión las conclusiones producidas por el señor Erasmo Antonio Hiciano, por el Lic. Marino González, rechazó las conclusiones producidas por el señor Enrique Soto Navas, representado por el Dr. Silfredo

E. Jerez; declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo firma privada de fecha 20 de marzo de 1992, suscrito por los señores Erasmo Antonio Hiciano y Enrique Soto Navas, legalizado por la Dra. Altagracia E. Ortiz, notario público de los del número del Distrito Nacional; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada), expedido a favor del señor Enrique Soto Navas, en fecha 25 de noviembre de 1993, que ampara una porción de 85.86 Ms2., dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; mantener con todo su efecto jurídico el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada), expedido a favor del señor Erasmo Antonio Hiciano, que ampara una porción de 85.86 Ms2., dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; levantar cualquier oposición que afecte la indicada parcela como consecuencia de esta litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Enrique Soto Navas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de enero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1999, por el Dr. Silfredo E. Pérez Henríquez a nombre y representación del señor Enrique Soto Navas, contra la Decisión No. 32 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de febrero de 1999, referente a litis sobre terreno registrado en la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional por extemporánea y en virtud de la revisión de oficio; **Segundo:** Revoca la Decisión No. 32 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de febrero de 1999, referente a la litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge en parte los pedimentos formulados por el señor Enrique Soto Navas y rechaza las pretensiones del señor Erasmo Antonio Hiciano; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional: a) Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada), que ampara al Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedida al señor Enrique Soto Navas, en fecha 25 de noviembre de 1993, y que ampara los derechos que le asisten dentro de esta parcela, ascendente a ochenta y cinco punto ochenta y seis metros cuadrados (85.86 Ms2.); b) Dejar sin efecto jurídico cualquier oposición inscrita por el señor Erasmo Antonio Hiciano en esta porción de terreno; **Quinto:** Ordena el desalojo del señor Erasmo Antonio Hiciano de esta porción en litis, previo cumplimiento de las disposiciones legales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y 121 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: a) que como la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de febrero de 1999, fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras en la misma fecha, al interponerse el recurso de apelación el día 31 de marzo de 1999, lo fue tardíamente, porque el plazo para apelar es de un mes a partir de la fecha de publicación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, de lo que resulta que dicha apelación se interpuso cuando ya la decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que como dicho texto legal no

establece la inadmisibilidad del recurso extemporáneo ejercido y como el Registrador creó las leyes que deben servir de apoyo a la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal a-quo al acoger el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente e intimado en aquella instancia, al declarar la inadmisibilidad de la apelación aplicó el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 y no podía por consiguiente acoger las conclusiones formuladas ante él por el apelante, cuyo recurso por haberlo interpuesto fuera de plazo fue declarado inadmisibile; que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras puede actuar como tribunal revisor, cuando el recurso de apelación es tardío como en el caso de la especie, no puede ya como tribunal revisor autorizar al apelante a formular conclusiones y acoger o rechazar éstas, por que con ello actúa como tribunal de alzada y no como revisor, incurriendo con ello en una contradicción, y en una violación a la ley; que la apelación no debe confundirse con la facultad de revisión del Tribunal Superior de Tierras y que por tanto, inadmitida la apelación, la sentencia apelada adquiriría la autoridad de cosa juzgada y el Tribunal a-quo no podía ya revocarla, ni modificarla; b) que no obstante declarar el tribunal que existe un documento firmado por los señores Erasmo Antonio Hiciano y Enrique Soto Navas, cuyas estipulaciones están claras y específicas respecto a la transacción realizada por ellos, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado en perjuicio de la persona que lo impugna; que sería cuestionable que el señor Erasmo Antonio Hiciano, vendiera su casa y su terreno por la irrisoria suma de Diez Mil Pesos RD\$10,000.00, cuando su verdadero valor está por encima de esa cantidad; que como el Tribunal Superior de Tierras no tomó en cuenta que el referido inmueble al momento de realizarse la operación no estaba debidamente registrado, ese acto era de mala fe, porque el señor Enrique Soto Navas, optó porque se hiciera un acto de venta para poder garantizar su inversión, para en forma engañosa gestionar por ante el Tribunal de Tierras, la obtención del Certificado de Título definitivo, sin poner ese propósito en conocimiento de Erasmo Antonio Hiciano y poder perseguir el desalojo de éste último una vez obtenido dicho Certificado de Títulos; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación que contra la Decisión No. 32 de fecha 25 de febrero de 1999, había interpuesto el señor Enrique Soto Navas, al comprobar que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el mismo día de su pronunciamiento, o sea, el 25 de febrero de 1999 y el recurso fue interpuesto el 31 de marzo del mismo año, o sea, fuera del plazo de un mes prescrito por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, lo que resulta incontestable; que no obstante la inadmisibilidad de ese recurso de apelación, no podía impedir, como erróneamente lo entiende el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras, ejerciera su poder de revisión obligatoria como lo establecen los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, de los cuales el artículo 125 dispone lo siguiente: “Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original, o dictará medidas que juzgue procedentes a los fines del caso, o determinará que se celebre un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir”;

Considerando, que en la materia de que se trata es de principio que todas las decisiones dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original, deben ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por la Ley de Registro de Tierras, lo que se ha dado en denominar revisión obligatoria de oficio; que por consiguiente, esa obligación del Tribunal Superior de Tierras, debe cumplirse haya o no haya apelación contra la sentencia de primer grado; que, por tanto, la circunstancia de que un recurso de apelación haya sido declarado inadmisibile por extemporáneo, no redime al tribunal de alzada de su obligación de

revisar la decisión de que se trate, pudiendo confirmar, revocar o modificar cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original o dictar cualquier medida que juzgue procedente incluyendo la celebración de un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados; que además, de conformidad con el artículo 126 de la misma ley, dicha revisión podrá ser conocida en Cámara de Consejo o en audiencia pública, caso éste último en el cual deberán ser citados para la audiencia todos los interesados;

Considerando, que de todo lo expuesto se infiere que el Tribunal Superior de Tierras está facultado a revisar de oficio las decisiones no recurridas en apelación o cuando ésta última ha sido declarada inadmisibile, sin que el tribunal ordene la revisión pública o en audiencia pública de las mismas; que, por consiguiente, el juicio público sólo es obligatorio en caso del recurso de apelación o cuando no habiéndose interpuesto apelación una parte solicite ser oída en revisión o el tribunal de oficio ordene la revisión en audiencia pública de dichas decisiones, casos éstos últimos en los cuales es obligación del tribunal proceder en la forma que dispone el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “Dicha revisión podrá ser conocida en Cámara de Consejo o en audiencia pública. En éste último deberán ser citados para la audiencia todos los interesados”;

Considerando, que cuando como en la especie el tribunal dispone oír a las partes y a los testigos que las mismas deseen oír y fija la correspondiente audiencia para ello, resulta incuestionable que está disponiendo la revisión en audiencia pública de la sentencia; que contrariamente a como lo alega el recurrente, quien entiende que la inadmisión del recurso de apelación convierte a la sentencia apelada en irrevocable porque la misma adquiere con ello la autoridad de la cosa juzgada, en materia de tierras ese principio no es aplicable, puesto que la revisión obligatoria de la decisión de jurisdicción original, que es un proyecto de sentencia, no adquiere éste último carácter hasta que no es revisada por el Tribunal Superior de Tierras, haya o no haya apelación como se ha dicho antes; que tal como se ha expuesto precedentemente, el Tribunal Superior de Tierras cuando procede a la revisión de la decisión de primer grado, puede confirmarla, revocarla o modificarla o dictar cualquier otra medida que juzgue procedente, conforme lo autoriza el artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras, sin que de ningún modo el uso de esa facultad constituya una violación a la ley;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo código, en cuanto a la caducidad de la inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley; que por consiguiente el hecho de que el precio pagado por el recurrido al recurrente fuera de RD\$10,000.00, cuando a juicio de éste último el inmueble tuviera valor superior a ese, no constituye una causa de rescisión, ni de nulidad de la venta; que en lo que se refiere al agravio de que no obstante expresar el tribunal que el documento de venta firmado entre las partes, contiene estipulaciones claras y específicas en relación con la transacción realizada entre ellos, nada se opondrá a que el mismo sea declarado simulado en perjuicio de quien lo impugna; procede declarar que en relación con éste agravio en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que frente a todo lo expuesto, este Tribunal ha advertido los siguientes hechos y circunstancias: a) En fecha 9 de marzo de 1992, la Universidad Autónoma de Santo Domingo representada por su Rector Dr. Julio Ravelo Astacio, traspasa mediante una venta condicional una extensión de 85.86 Ms<sup>2</sup>., dentro de la

Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, al señor Erasmo Antonio Hiciano; b) En fecha 20 de marzo de 1992, el señor Erasmo Antonio Hiciano firma un acto bajo firma privada, acto cuyo original fue ejecutado ante el Registro de Título y se expidió su respectivo Certificado de Título el cual dice así: Yo, Erasmo Hiciano, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 33045, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, doy en venta pura y de buena fe, por la cantidad de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) todos los derechos que tengo sobre un terreno propiedad de la UASD, al señor Enrique Soto Navas, venezolano, mayor de edad, casado, piloto, portador del pasaporte No. 939927, domiciliado y residente en esta ciudad, el mencionado terreno, el cual se encuentra ubicado en la calle Pedro Enrique Ureña No. 26, del sector de Bayona, Santo Domingo donde he vivido los últimos diez años y por el cual no ha pagado el precio de venta asignado por la UASD, por cuanto el señor Enrique Soto Navas, ha pagado en mi nombre a la UASD todos los derechos de cuotas, siendo expedido los recibos correspondientes a mi nombre, como son: derecho de contrato de venta Doscientos Pesos (RD\$200.00), pago por medidas tomadas Ochocientos Pesos (RD\$800.00), cuota inicial Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00), pago por permiso de construcción Trescientos Pesos (RD\$300.00), y todos los gastos incurridos en la construcción de una casa de blocks de concreto, la cual consta de un plato de concreto de 12X12 metros cuadrados, tres aposentos, dos baños, una sala, una cocina, una galería, marquesina, todo por un valor de Doscientos Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$210,000.00), pagado en su totalidad por el señor Enrique Soto Navas, por cuanto hago constar que el título de propiedad será traspasado a nombre del mencionado señor a la mayor brevedad posible, una vez llenado los requisitos legales correspondientes, y pagadas las cuotas asignadas por la UASD; anexo planos de construcción y mapas de calles; que este documento fue legalizado por la Dra. Altagracia E. Ortiz, Notario Público; c) que con anterioridad a este documento precedentemente transcrito, o sea en fecha 11 de febrero de 1992, fue otorgado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo un acto de descargo y finiquito legal a favor del señor Erasmo Antonio Hiciano por la compra de la porción vendida al señor Soto Navas; d) que en fecha 25 de noviembre de 1993, fue depositado en la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional el acto de fecha 20 de marzo de 1992, y fue expedida en fecha 25 de noviembre de 1993, la Carta Constancia del Certificado de Título No. 75-2626 que ampara los derechos del señor Enrique Soto Navas, ascendentes a 85.86 Ms2., dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes y oposiciones; que en fecha 24 de marzo de 1994, mediante acto de Alguacil No. 223-94, del ministerial Angel Luna, el señor Enrique Soto Navas, otorga un plazo de 15 días al señor Erasmo Antonio Hiciano para que desocupe el inmueble en virtud del artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras; que se celebraron varias vistas ante el Abogado del Estado con la asistencia de las partes, sin ningún resultado; que en fecha 28 de abril de 1994, el señor Erasmo Antonio Hiciano introdujo una instancia al Tribunal de Tierras incoando una litis sobre terreno registrado solicitando la nulidad del acto de venta de fecha 20 de marzo de 1992, suscrito entre el señor Erasmo Antonio Hiciano y Enrique Soto Navas, en la porción de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; que en fecha 5 de julio de 1994 (mediante oficio No. 1445) en relación con el Abogado del Estado otorgó la fuerza pública a favor del señor Soto Navas; que en fecha 8 de julio de 1994, la Presidente del Tribunal de Tierras dictó un auto designando a un Juez de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de litis sobre Terreno Registrado incoada por el señor Erasmo Antonio Hiciano contra el señor Soto Navas en la porción de terreno dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4

del Distrito Nacional; que en fecha 6 de septiembre de 1994, el Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 1 de carácter preparatoria ordenando la suspensión de la resolución dictada por el Abogado del Estado donde ordenaba el desalojo, en relación con la parcela precedentemente enunciada; que en fecha 25 de febrero de 1999, el Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 32, cuyo dispositivo esta copiado en el cuerpo de esta sentencia y no procede volver a repetir; que en fecha 31 de marzo de 1999, el señor Enrique Soto Navas por medio de su representante legal introduce un recurso de apelación, que en instrucción la parte recurrida en liminis litis presenta un medio de inadmisión solicitando la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que frente a todo lo expuesto, este tribunal procede a realizar un exhaustivo estudio de este expediente y constata los siguientes hechos y circunstancias; que si bien la simulación es una cuestión de hecho de apreciación soberana de los Jueces del fondo como principio, la hipotética simulación no basta para la nulidad de un contrato, en la misma deben primar circunstancias como dolo, fraude (que deben ser probados) para poder considerarla como tal, pues de lo contrario caeríamos en la desnaturalización y en este caso este Tribunal no ha podido constatar que al otorgar el acto que se impugna se haya cometido dolo, ni fraude, ni que el mismo se firmara con presión y engaño, que la circunstancia de que una relación de hecho entre el señor Soto Navas y una hija del señor Hiciano haya terminado no es motivo suficiente para que las relaciones contractuales que existieron entre los señores Hiciano y Soto Navas deban ser consideradas simuladas ni fraudulentas por lo tanto este Tribunal entiende que estamos frente a terreno registrado y que en la misma prevalece la prueba escrita, que fue ejecutado un acto de venta, que fue suscrito por las partes sin ningún tipo de problemas en el momento de realizarlo, que el mismo reunía las condiciones necesarias para su ejecución ante el Registrador de Títulos e incluso ordenaba su ejecución a la mayor brevedad posible, tan pronto fuese saldada la deuda; que la inscripción de un derecho ante el Registrador de Títulos es constitutiva de un derecho, salvo el caso de que se pruebe se realizó fraudulentamente, y no existen las pruebas en este expediente que determinen esa situación y por lo tanto debe ser mantenida con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada) que se expidió en fecha 25 de noviembre de 1993, a favor del señor Enrique Soto Navas, ya que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho y procede por la revisión de oficio revocar la sentencia y ordenar lo que por ley corresponde”;

Considerando, que cuando como en el caso de la especie se alega que el acto de venta celebrado entre las partes es simulado, es necesario que el vendedor aporte el contraescrito correspondiente; que por tanto y tal como se desprende del conjunto de los motivos de la sentencia impugnada, cuando la declaración de simulación es demandada por una de las partes contratantes, como ocurre en la especie, ella ha debido y podido procurarse la prueba escrita de la simulación y por consiguiente se necesita que el demandante produzca, al menos, un principio de prueba por escrito; que además los jueces del fondo aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación, como también los hechos constitutivos del fraude; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal a-quo pudo, como lo hizo, apreciar que en el acto de venta intervenido entre el recurrente y el recurrido el consentimiento del primero como vendedor no fue obtenido mediante maniobras fraudulentas, y, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio

Hiciano, contra la sentencia dictada el 29 de enero del 2004 por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente por no haberlo pedido el recurrido y tratándose de un asunto de interés privado no procede imponer dicha condenación de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)